

Bogotá D.C. Mayo 28 de 2021.
SAJR

SNR2020EE040698

Doctor:
FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
Magistrado Sustanciador
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Correo: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle.

Asunto: DERECHO DE PETICION. [Recurso de Apelación- Expediente No. 3702019AA-82]

Respetado señor:

En atención al escrito radicado No. 37020221ER03174 del 18 de mayo de 2021 mediante el cual solicita información acerca del recurso de apelación que afecta los folios de matrícula números 370-59938 y 370-728774 radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, le informo:

Revisada la base de datos en la cual se radican los recursos y demás documentos inherentes a éstos se observó que, una vez radicado el aludido recurso en esta Subdirección se le asignó como número de expediente el SAJ 438-20, vinculado a los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-59938 y 370-728774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Seguidamente, se procedió a repartirlo a uno de los abogados para su sustanciación. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para la evacuación de los recursos se tiene establecido un sistema de turnos de radicación, lo que implica que los mismos se tramitan en el orden de llegada.

El aludido recurso, fue remitido a esta Subdirección a través del oficio 3702020EE05208 y radicado en esta Superintendencia como expediente virtual el de 29 de octubre de 2020 con el No. SNR2020ER077441.

Justificación de la mora en la resolución del recurso

La Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de conformidad con los numerales 2º y 4º del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, tiene como función principal tramitar y decidir recursos de segunda instancia, solicitudes de

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7050-1

Certificado N° GP 174-1

revocatorias directas presentadas contra los actos administrativos proferidos por las 195 Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos existentes en el país, entre los cuales hay casos que revisten una naturaleza compleja y especializada, lo que representa un volumen significativo de trabajo.

Siendo un procedimiento reglado debe adelantarse una actuación por cada recurso, con observancia de las formalidades propias de la ley procesal (CPACA). Para resolver cada recurso interpuesto, los expedientes se tramitan en estricto orden de ingreso, tornándose inadmisibles saltarse los turnos preestablecidos para la atención de las peticiones o recursos de otros administrados, sin que exista un criterio razonable que implique darle prelación a algún ciudadano en especial, pues, ante la administración todos se encuentran en igualdad de condiciones.

A la referida subdirección llegan alrededor de 200 recursos por trimestre los cuales son repartidos entre los abogados de manera proporcional, correspondiéndoles entonces sustanciar a cada uno de éstos, algo más de 100 expediente durante el año. A la fecha tenemos más de 700 expedientes pendientes por evacuar.

El expediente SAJ 438-20 aún no está en turno para proyección y evacuación por cuanto le anteceden otros recursos que se radicaron con anterioridad (vigencia 2019), reiteramos que, la carga laboral de los abogados sustanciadores es alta.

No obstante, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, está haciendo ingentes esfuerzos para resolver los recursos dentro de términos razonables, para ello, ha trazado un plan de acción para sacar adelante los recursos, dentro del cual la Entidad ha contratado más abogados sustanciadores.

Por la pertinencia, a continuación, transcribimos apartes del reciente fallo de tutela proferido por el Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Mixta de Decisión, (Sentencia No. 064 – 2019- T del 08 de marzo de 2019), en el que se consideró:

(...)

“Es así como arrima el expediente a la Corporación y frente a ello se plateó la problemática jurídica consignada en el acápite que precede, para cuya resolución será menester analizar lo que respecto a la mora judicial ha dicho la Corte Constitucional, veamos:

Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la

administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. [1]

Y sobre la mora judicial injustificada, en esa misma decisión se dijo lo siguiente: Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. De tal modo, sería injustificada la dilación en el caso particular si la administración no hubiese soportado la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación en el documento que reporta el exceso de carga laboral del abogado sustanciador al que le fue repartido el expediente.

Esto aunado a que se debe partir del principio de igualdad, cuya regla general impone a los funcionarios judiciales resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo el orden de llegada o sistema de turnos, el que según la prueba aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro aún no está proyectado por no haber llegado su turno”.
[1] Sentencia T.186 de 2017.

Por la pandemia estamos trabajando desde la virtualidad. Por ello, esta respuesta se enviará al correo electrónico por usted suministrado sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,

ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó: Maria Claudia Araque Profesional Especializada

Con respecto a las sustanciaciones que se adelantan en la segunda instancia es importante indicar que el procedimiento que se surte para proferir las decisiones no se constituye en un trámite simple, pues para decidir de fondo el asunto se requiere realizar el estudio jurídico de cada caso en concreto y verificar la aplicación de las normas vigentes según el tema.

Así mismo, en el caso en concreto al expediente SAJ-438-2020 le anteceden otros contentivos de recursos de alzada provenientes de las 195 Oficinas de Registro de instrumentos Públicos del país, razón por la cual en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2 y 3 del artículo 13 constitucional, en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], el orden de los turnos con respecto a la expedición resolución de fondo de los recursos de apelación y de queja, solicitudes de revocatoria directa, desistimientos y demás actuaciones administrativas previstas en el estatuto registral y el propio CPACA no puede alterarse, siendo necesario respetar su orden de llegada o sistema de turnos.

Por lo anterior, siendo claro que existen turnos de expedientes que anteceden el recurso interpuesto por usted, aunado a que se deben resolver los asuntos en igualdad de condiciones por parte de la administración pública, no se puede alterar el orden de los turnos asignados a fin de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad, y menos aún se pueden tramitar expedientes de manera preferencial.

Es pertinente mencionar que el CPACA, en el numeral 4º, artículo 7º establece entre los deberes de las autoridades con respecto a la atención al público: *“Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6º del artículo 5º de este código.”* [Cursiva fuera de texto], reafirmando así que la normatividad vigente impone respetar los turnos que ingresan a la dependencia.

Ahora bien, en lo referente al acceso al folio de matrícula del inmueble, es decir obtener un Certificado de Tradición del mismo, me permito informarle que en

este momento no es posible, como quiera que este folio se encuentra pendiente de una actuación administrativa y de varios turnos de radicación de documentos por lo que su real situación jurídica no la podemos determinar aún y saber en que condición resultara , por ende obtener un certificado en estas condiciones seria ineficaz para los fines que usted lo requiere.

En mérito de lo expuesto, se considera que en un término razonable se podrá desatar la decisión de segunda instancia con respecto a la actuación que se está adelantando.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición, seguiremos atentos a cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

MARIA CLAUDIA ARAQUE ARAQUE
Profesional Especializado
Subdirección de Apoyo Jurídico Registral.

Proyecto: M.C.A./ Profesional Especializado

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

